

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
075/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ
ASCENSIÓN ORIHUELA
BÁRCENAS, ALDO MACÍAS
ALEJANDRES, RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** LIZBEHT
DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Juan José Tena García, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas que en

su concepto, constituyen una manifiesta violación a las normas electorales, al existir un acto de presión al electorado para obtener el voto, por la oferta o entrega de un beneficio directo o indirecto, en especie, mediante la rifa de varios objetos que tienen un precio comercial; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. A las veintidós horas del cuatro de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra de los ciudadanos José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, por actos que en su concepto constituyen una manifiesta violación a las normas electorales, al existir un acto de presión al electorado para obtener el voto, por la oferta o entrega de un beneficio directo o indirecto, en especie, mediante la rifa de varios objetos que tienen un precio comercial.¹

2. Acuerdo de radicación y admisión. El doce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

¹ Consultable a fojas 9 a 24 de los autos.

Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-133/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, la admitió a trámite, tuvo al denunciante por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, reservando su admisión, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, dispuso el emplazamiento a los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas, Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y Partido Revolucionario Institucional, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y con relación a las medidas cautelares indicó que serían acordadas dentro del plazo respectivo.

3. Medidas cautelares. El quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de considerar que no resultaba factible ni ajustado a derecho, que esa autoridad ordenara el cese de un acto de campaña –consistente en una carrera atlética- en la cual no se tiene certeza de que se pudiera llegar a configurar la conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral.²

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo de este año, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron, por la parte denunciante, la licenciada Claudia Ivette Vidales Ramos, en

² Verificable a fojas 71 a 83 de los autos.

cuanto autorizada del licenciado Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional; por los denunciados, el licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto representante de los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, autorizado mediante escritos de seis y siete de mayo de dos mil quince,³ así como el licenciado Julio César Pichardo Valdés, en cuanto autorizado por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos del escrito del veintiuno de mayo del año en curso,⁴ carácter que les fue reconocido para los efectos legales correspondientes. Sin la comparecencia del denunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas ni persona alguna que lo representara.

5. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado a las doce horas con cuarenta y seis minutos del veintiuno de mayo del año en curso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, (a través de su representante licenciado Jorge Ahuizolt Núñez Aguilar), dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.⁵ Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional a través de su autorizado, Julio César Pichardo Valdés, se adhirió en la audiencia de pruebas y alegatos a la contestación formulada por el representante de los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres.

³ Escrito agregado a fojas 77 y 78.

⁴ Foja 80 de autos.

⁵ Fojas 91 y 94 de autos.

El denunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas, no compareció a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4811/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-133/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁶

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintidós de mayo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-133/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-075/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio TEEM-P-SGA-1717/2015,⁷ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶ Visible a foja 1 del expediente.

⁷ Constancias visibles a fojas 107 a 109 del expediente.

3. Radicación del expediente. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil quince,⁸ el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos.

4. Cierre de instrucción. El ocho de junio de este año, al haberse considerado debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción del mismo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 - A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ello en virtud de que la denuncia en estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral 2014-2015, relacionadas con ofrecimiento de objetos que presuntamente generaron presión en el electorado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se infiere del auto de radicación de veintitrés de mayo de dos mil quince.

⁸ Localizable a fojas 110 a 113 del expediente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Con fundamento en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativo a las causales de improcedencia, las cuales, al ser de orden público, debe tener un estudio preferente, por esa razón se analizará la causal hecha valer por los denunciados.

Del escrito presentado por el representante de los candidatos Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, el veintiuno de abril del año en curso, manifestó “*dar contestación a la temeraria y frívola denuncia presentada en su contra*”, atento a ello corresponde analizar la causal de improcedencia que refiere el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO**”

DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”⁹

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

⁹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

Artículo 257.

“(...)”

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)”

d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a la denuncia presentada se advierte que el actor señaló los hechos que, en su concepto, son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la parte denunciante, en su escrito manifiesta lo que en su concepto presuntamente configura actos violatorios de la ley electoral, de cuyo contenido se infiere una relación de hechos vinculada a situaciones que se aducen como irregulares.

En consecuencia y con total independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, no le asiste la razón a los denunciados.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que las irregularidades atribuidas a los denunciados se sustentan en esencia en los hechos siguientes:

1. Que el uno de abril de dos mil quince, en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, comenzaron a distribuir posters para anunciar una carrera atlética que se llevaría a cabo el diecisiete de mayo en la mencionada ciudad; sin embargo, no se señala quién o cuál es el comité que organizó el evento, y en cambio se promueven los nombres de los ciudadanos José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres y Ramón Hernández Orozco, para los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, respectivamente; además de contener una invitación al voto el próximo siete de junio por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Del poster denunciado, se advierte lo siguiente:

Que aparece al fondo una cuadrícula con la imagen de la silueta del rostro de Ramón Hernández Orozco, con los colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional; al centro, la silueta de un hombre con los brazos abiertos y arriba con la frase al centro “#YO SOY RAMÓN Hernández” debajo de ésta y abarcando el centro del poster la frase “carrera atlética” y abajo “17 de Mayo;” al lado inferior izquierdo se contiene lo siguiente:

“Bases:

- 1. LUGAR Y FECHA:** Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera, de la ciudad de Uruapan.
Domingo 17 de mayo 2015.
- 2. SALIDA Y META: 8:00 A.M.** El disparo de salida será para 5 y 10 Km. Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera.
- 3. RECORRIDO 5KM. Y 10 KM:** Salida en Paseo Lázaro Cárdenas esq. Con Av. Juárez, vuelta en Gran Parada continuar por Hermanos Flores Magón vuelta por Av. Uruapan, y colonia La Mora.
- 4. LAS MESAS DE INSCRIPCIÓN:** estarán ubicadas en diversos puntos de la ciudad.

5. RIFA: *Todos los corredores, con número, participan en la rifa de 2 Motonetas, 2 Bicicletas, 2 mini laptops, 2 Tablet, 4 celulares y 15 balones.*

El comité organizador no se hace responsable de cualquier accidente durante y después de este evento por considerarse riesgo deportivo.”

Debajo de las bases de la convocatoria se contiene lo siguiente: “CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, ALDO MACIAS, DIPUTADO LOCAL DISTRITO NORTE, SÍMBOLO DE RECICLAJE, RAMÓN, ING. RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO, PRESIDENTE URUAPAN, VOTA PRI, 7 DE JUNIO”.

3. Que realizando un análisis del contenido del material aludido se advierten elementos que constituyen una manifiesta violación a las normas electorales vigentes, definiéndose éstos, como un evidente acto de presión al electorado para obtener el voto, afirmando lo anterior toda vez que a través del poster denunciado los ciudadanos José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías, Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, ofrecen o entregan un beneficio directo, inmediato, en especie, mediante la rifa de dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptop, dos tablet, cuatro celulares y quince balones; sin embargo, se pide el voto a favor de dichos candidatos y del instituto político denunciado, en los próximos comicios del siete de junio, lo que desde luego genera una ventaja indebida frente a los demás partidos políticos y candidatos en el presente proceso electoral 2014-2015, ya que se permite a los denunciados, presentarse como benefactores a los ojos del electorado.

4. Que la conducta de José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías, Ramón Hernández Orozco y el Partido

Revolucionario Institucional, es violatoria de los artículos 41, base IV, párrafos primero y tercero, 116, fracción IV, incisos j, y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo, décimo segundo y décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 4, párrafo segundo, 87, inciso a), 169, párrafo décimo quinto, 230, fracción I, incisos a) y h), y fracción III, inciso f) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán y el acuerdo IEM-CG-39/2014, ya que trasgreden los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, por la oferta o entrega de un beneficio directo o indirecto, en especie, mediante la rifa de varios objetos que tienen un precio comercial.

5. Que la propaganda resulta engañosa o insidiosa ya que a través de ella realiza una inducción o presión al electorado para obtener el voto a favor del partido denunciado en el actual proceso electoral.

Así mismo, el Partido Acción Nacional, en cuanto parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, invocó el hecho de que el día en que se celebró la carrera atlética, también se llevó a cabo **una rifa de diversos objetos, diferentes a los que fueron anunciados en el poster denunciado**, indicando: *“...el coordinador jurídico de la campaña, José Manuel Román Soto, anunció que no habría premiación alguna, dadas las quejas de otros institutos políticos que no le apuestan al deporte, ‘en el PRI somos respetuosos de la Ley’, -dijo- por lo que instantes después, liderazgos sociales comenzaron a organizarse y compraron literalmente el estante de ropa de deportiva instalada en la estación del ferrocarril, por lo que anunciaron que ‘esto no se*

puede quedar así, e invitaron a los participantes a que pusieran su nombre al reverso de la papeleta de su número y entregarlo para realizar una rifa de conjuntos y artículos deportivos ahí adquiridos...". Este hecho fue oportunamente alegado, porque no obstante que se hizo valer después de la presentación de la queja, precisamente porque el mismo sucedió con posterioridad, por lo que no se estuvo en la posibilidad de mencionarlo al inicio del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 29/2012,¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.”*

QUINTO. Defensas de los denunciados. Los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, mediante escrito de contestación de veintiuno de abril de este año, el cual

¹⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

ratificaron en la audiencia de pruebas y alegatos, de ese mismo día, manifestaron, lo siguiente:

“Respecto al tercero de los hechos, es falso, pues la publicidad se empezó a distribuir después de iniciada la campaña el día 20 de Abril de 2015, respecto a la fecha de la carrera es cierto, el evento fue organizado por el partido revolucionario Institucional, (sic) que efectivamente ese trataba de un acto político que promovía el deporte.

Respecto a la descripción en general es cierta.

En relación al análisis que realiza la quejosa, es falso se encuentren (sic) elementos que constituyan una manifestación a las normas electorales vigentes, ni que hay presión al electorado.

Es falso lo que manifiesta el denunciante, pues la verdad es que el evento deportivo se realizó, sin que se haya llevado a cabo rifa alguna esto es, en ningún momento se entregó bien alguno, tal y como lo constata la certificación levantada por el secretario del órgano electoral local; solo existió una reunión deportiva, en el que corrieron personas y familias, ejerciendo su derecho de asociación, de reunión, a un ambiente sano, a la salud, a disfrutar de los espacios públicos, entre otros derechos más, derechos de la persona y de la comunidad que debe ser promovidos, entre otros derechos más, derechos de la persona y de la comunidad que deben ser promovidos, respetados y garantizados a exigencia del artículo 1 uno Constitucional Federal. Debe quedar claro que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), sus candidatos promovidos, militantes y simpatizantes somos respetuosos de la legalidad y de nuestros opositores, así al haberse realizado únicamente la carrera y no así la entrega de bienes (sic), no puede presumirse siquiera que haya existido presión al electorado, lo cierto como se dijo es que el día 17 de Mayo a las 08:00 horas, se dio un evento político y deportivo que permitió a la comunidad ejercer un sin número de derechos fundamentales, individuales y colectivos.

Por lo anterior es falso que hayan vulnerado los principios de legalidad y equidad, pues insistimos no existió rifa alguna ni entrega de algún bien por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), los candidatos

*aspirantes, militantes, ni simpatizantes, por lo que no existió vulneración a principio alguno”.*¹¹

A tales pronunciamientos, se adhirió el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien en la audiencia de pruebas indicó:

*“En este momento y por lo que corresponde a esta representación me adhiero a la contestación de denuncia realizada por el representante de los particulares denunciados haciendo mías las pruebas aportadas en el mismo escrito...”*¹²

SEXTO. Litis. Señalados en esencia, los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si los denunciados Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres, José Ascensión Orihuela Bárcenas y Partido Revolucionario Institucional, difundieron la realización de una rifa, a través de posters en los que anunciaron la celebración de una carrera atlética a llevarse a cabo el diecisiete de mayo del año dos mil quince.
- II. Determinar si se llevó a cabo la realización de una rifa anunciada con la celebración de la carrera atlética, en la que se ofreció sortear dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptop, dos tablet, cuatro celulares y quince balones; y,

¹¹ Visible a fojas 104 a 105 del expediente.

¹² Manifestación vertida en el acta de audiencia localizable a fojas 64 a 66.

III. Analizar si la realización de una rifa de artículos deportivos celebrada con posterioridad a la carrera atlética y que fue denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, constituye una violación a la normativa electoral.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción:

I. Los ofrecidos por el denunciante:

- 1. Prueba documental privada.** La que consiste en el poster que contiene la propaganda denunciada.
- 2. Prueba documental privada.** Relativa a la nota periodística localizable en el diario electrónico “La Voz de Michoacán”, con el encabezado: “Llevan a cabo la carrera atlética ‘Yo soy Ramón’ en Uruapan.”
- 3. Prueba documental privada.** Consistente en la nota periodística en la Agencia Electrónica de Noticias “Infomanía”, con el título “Domingo Tricolor, en el Paseo; se realizó la carrera atlética, Yo Soy Ramón”.
- 4. Prueba instrumental de actuaciones.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

5. Prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana. Prueba ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y vertidos en la denuncia.

II. Pruebas ofrecidas por los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres:

- 1. Prueba documental pública.** Relativa al acta de certificación¹³ levantada el diecisiete de mayo del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral de Michoacán, en Uruapan, Norte.
- 2. Prueba presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice esta autoridad, para llegar al conocimiento de un hecho desconocido mediante uno previamente conocido.
- 3. Prueba instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente proceso y que beneficie a la parte que represento.

III. Diligencias realizadas por la autoridad instrumentadora:

- 1. Prueba documental pública.** Acta de verificación practicada, a las doce horas con dieciséis minutos del veintiuno de mayo actual, de las páginas de Internet, localizables en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/234715/llevan-a-cabo-carrera-atletica-yo-soy-ramon-en-uruapan/> y en

¹³ Visible a fojas 95 a 103 del expediente.

<http://agenciainfomania.com/domingo-tricolor-en-el-paseo-se-realizo-la-carrera-atletica-yo-soy-ramon/>.¹⁴

2. Prueba documental pública. Relativa al Acta de verificación, practicada a las veintiún horas con veintiocho minutos del catorce de mayo de este año, respecto del contenido del poster de propaganda de la carrera atlética.¹⁵

Ahora bien, respecto a la valoración individual de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar en lo individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Primeramente, debe indicarse que el poster presentado en autos, por la parte denunciante hace prueba plena porque fue constatada su existencia y contenido, además de que se relaciona con las afirmaciones de las partes, tal como lo refiere el párrafo sexto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que cuenta con elementos de propaganda electoral¹⁶ porque se advierten los colores y el logo alusivos al Partido Revolucionario Institucional, así como con las frases “VOTA PRI 7 JUNIO”, “CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, “ALDO MACÍAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO NORTE”, “RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”.

En relación con las documentales públicas (tres certificaciones practicadas por la autoridad electoral), atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de

¹⁴ Visible a fojas 67 a 71 del expediente.

¹⁵ Localizable a fojas 72 a 74 del expediente.

¹⁶ En los términos del artículo 169, párrafo cuarto, del Código electoral del Estado de Michoacán.

Michoacán y el diverso artículo 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tales documentales en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; sin embargo, el alcance probatorio de los hechos que pudieran derivarse de estos medios de convicción se determinará en líneas siguientes.

En cuanto a las notas periodísticas, tienen valor indiciario, como así lo establece la Jurisprudencia 38/2002,¹⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**. Lo anterior es así, ya que el contenido de las notas no fue controvertido, sin embargo, una de ellas fue el único medio de prueba que se presentó para la acreditación de la realización de una rifa de objetos, los cuales como ya se indicó, no se trató de los que fueron ofrecidos en el poster que anunció la carrera atlética celebrada el diecisiete de mayo del año en curso, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.

Por lo que respecta a las pruebas presuncional e instrumental, ofrecidas por la parte denunciada, en los términos que regula en el párrafo sexto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio porque al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

¹⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

recto raciocinio, crean convicción respecto de que de los documentos y declaraciones que obran en el expediente.

Los anteriores medios de convicción valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que se publicitó mediante propaganda denominada “posters”, de las bases de una carrera atlética y tal propaganda es catalogada como electoral, por las características con las que cuenta.
2. Que el diecisiete de mayo de este año, se llevó a cabo en el Municipio de Uruapan, Michoacán, una carrera atlética, convocada por el Partido Revolucionario Institucional.
3. Que la carrera atlética, además de haber sido un evento deportivo, también lo fue político, tal como lo afirmaron los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres.¹⁸
4. Las pruebas también crean convicción en cuanto a la celebración de la carrera atlética, mas no de la celebración de la rifa anunciada en los posters a través de los cuales se invitó al evento deportivo.

¹⁸ Declaración contenida en el escrito de contestación de la queja, visible a fojas 91 a 94 del expediente.

5. De igual manera se concluye que se denunció una diversa rifa, pero referente a artículos deportivos, que no corresponden a los que se ofertaron en el poster, que se denunció en este procedimiento.
6. Que acudió una gran cantidad de personas a competir en el evento y también como espectadores del mismo, el cual comenzó a las ocho horas y concluyó aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de este año.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de las supuestas infracciones atribuidas a los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, que se identifican en el apartado relativo a la litis, tomando en consideración los hechos derivados de los medios de prueba allegados por las partes, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de determinar respecto de la existencia o no de las violaciones que se atribuyen a los denunciados, conforme a lo siguiente:

I. Difusión de la realización de una rifa de premios, en el mismo poster que anunció una carrera atlética.

Corresponde analizar si los actos denunciados, constituyen una violación a la normatividad electoral, como lo hizo valer la parte quejosa.

El Partido Acción Nacional, denunciante de este procedimiento, señaló en su escrito de queja que del análisis del

contenido del material propagandístico (posters), se advierten elementos que constituyen una manifiesta violación a las normas electorales vigentes.

Tal afirmación la hace consistir en que la convocatoria a la carrera atlética se difunde de parte de los denunciados, un beneficio directo, inmediato, en especie, mediante el ofrecimiento de rifar dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptop, dos tablet, cuatro celulares y quince balones, de igual manera en ese poster, se solicita el voto a favor de los denunciados, con lo que se actualiza una violación al artículo 169, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el escrito inicial, se adujo como violación el “ofrecimiento o entrega”¹⁹ de premios, a que refiere la base cinco de la carrera ya referida, sin embargo, dicha rifa no se llevó a cabo, lo que se afirma en base a que el actor, no demostró que ésta se haya realizado y por ende la entrega de premios, que se anunció, como se desprende de las pruebas analizadas.

En ese sentido, en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se invoca como hecho notorio, las actuaciones practicadas dentro del expediente TEEM-PES-062/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que resolvió el Pleno de este Tribunal, en sesión del tres de junio del año actual, en el que se atendió como punto de litis, si la mención de la entrega de

¹⁹ Manifestación tomada de la queja presentada, consultable a foja 12 del expediente.

premios, a través de una rifa, misma que fue anunciada juntamente con la carrera atlética, constituía una violación a la normativa electoral.

Sobre ese tema, en la resolución citada se concluyó la falta de certeza de las circunstancias de modo, en que se verificaría la rifa señalada, por ser objeto de una eventual celebración y no de una acción ya realizada donde, a partir de la entrega real y material de algún beneficio se pudieran advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que deben cumplirse para la comisión de una falta.

En esencia, la falta de realización de la rifa, con posterioridad a la carrera, impedía su estudio al tratarse de un hecho futuro.

También, respecto de la afirmación de que la rifa no se llevó a cabo, se obtiene que tal circunstancia fue analizada y valorada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-062/2015, citado, surgiendo al respecto la figura jurídica conocida como “*non bis in ídem*”, contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.²⁰

Lo anterior, impide que se realice de nueva cuenta un pronunciamiento sobre el tema abordado.

²⁰ Concepto consultado en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/lettern>.

En el caso concreto, el pronunciamiento que se realizó en el expediente TEEM-PES-062/2015, respecto al ofrecimiento de premios rifados con posterioridad a la carrera atlética, tiene efectos, frente a esos mismos hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, ya que se trata del mismo evento (carrera atlética del diecisiete de mayo de dos mil quince), el mismo poster que ofrecía los premios (dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptops, dos tablet, cuatro celulares y quince balones), además también se trató del mismo denunciante y los denunciados.

Argumento similar también se compartió en el expediente SUP-REP-0162/2015, de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al indicar que el principio *non bis in ídem* supone entonces, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que le impide juzgar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que ocurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, circunstancias concurrentes que necesariamente exige este principio para ser apreciado.

En consecuencia, la queja consistente en la difusión del ofrecimiento de premios que serían entregados mediante una rifa que no se llevó a cabo, no será abordada, por las razones que ya fueron indicadas.

II. Realización de la rifa anunciada en los posters referentes a la carrera atlética.

En lo que respecta a la realización de la rifa de dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptop, dos tablet, cuatro celulares y quince balones, que se anunció en los posters de la carrera atlética a celebrarse el diecisiete de mayo del año actual, tal sorteo como se demostró en autos, no se llevó a cabo.

Para demostrar que la rifa anunciada no tuvo lugar, la parte denunciada presentó la prueba documental pública, con valor convictivo pleno, como ya se indicó en el apartado correspondiente, tal prueba se refiere a la certificación del diecisiete de mayo de este año, practicada desde las ocho hasta las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se narró el desarrollo del evento.

Bajo ese tenor, se hizo constar en tal actuación que el orador una vez clausurado el evento, también anunció que no habría entrega de premios.

Por otro lado, la parte quejosa, no presentó prueba que contradijera el contenido de documental pública reseñada, ni diversa prueba con la que se demostrara que la rifa de dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptop, dos tablet, cuatro celulares y quince balones, efectivamente se hubiere llevado a cabo.

Ante la ausencia de pruebas que demostraran la conducta supuestamente desarrollada, el actor faltó a su deber de cumplir con la carga probatoria, a la que estaba obligado desde la presentación de su denuncia e identificar aquellas que debían

requerirse cuando manifestara la imposibilidad de recabarlas. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 12/2010,²¹ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En suma de lo anterior, ante la falta de medios de prueba que demostraran la realización de la rifa, motivo de inconformidad del quejoso, y en su lugar, haberse demostrado que la misma no se llevó a cabo, se declara la inexistencia de la violación atribuida a José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional.

III. Realización de rifa diversa a ofertada.

Ahora, también debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional, en su calidad de denunciante, indicó que una **diversa rifa** sí se había llevado a cabo, pretendiendo demostrar su afirmación con el contenido de una nota periodística, correspondiente a la redacción de la agencia de noticias “Infomanía”, de la cual se encuentra certificada su existencia,²² por la autoridad investigadora, sin embargo el valor probatorio que le corresponde, sólo es indiciario, en la razón de que fue el único medio de prueba presentado para demostrar la existencia de ese hecho.

²¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²² De conformidad a la actuación visibles a fojas 67 a 71.

Por lo anterior, para que tal medio de convicción gozara de un mayor valor probatorio, debía concatenarse con diversos medios de prueba, que incidieran en la certeza del hecho narrado.

De la nota periodística de referencia, se toma el extracto, relacionado con la celebración de la rifa, que indica: “...cerca de las 9:30 horas, acompañado del representante del IEM, el coordinador jurídico de la campaña, Juan Manuel Román Soto, anunció que no habría premiación alguna, dadas las quejas de otros institutos políticos que no le apuestan al deporte, ‘en el PRI somos respetuosos de la Ley’ –dijo- por lo que instantes después, liderazgos sociales comenzaron a organizarse y compraron literalmente el estante de ropa deportiva instalada en la estación del ferrocarril, por lo que anunciaron que ‘esto no se puede quedar así’, e invitaron a los participantes a que pusieran su nombre al reverso de la papeleta de su número y entregarlo para realizar una rifa de conjuntos y artículos deportivos ahí adquiridos”.

Como ya se dijo, la sola existencia de la nota periodística, no es suficiente para demostrar el hecho denunciado, pues incluso los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, en la audiencia de pruebas y alegatos²³ celebrada el veintiuno de mayo del año actual, por medio de su representante Jorge Ahuitzolt Núñez Aguilar, a manera de defensa indicaron el desconocimiento del hecho, como se ve: “*manifiesto de ser falso que se haya realizado la rifa por los denunciados, ya sea partido político y/o candidatos incluso en las notas periodísticas que la*

²³ Afirmaciones que serán analizadas acorde a la Jurisprudencia 29/2012, de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

denunciante ofrece se aprecia que el reportero o quien escribe la nota claramente indica que no habría rifa y en la misma nota manifiesta que personas ajenas al partido candidatos tomaron el uso de la voz y se organizaron entre ellos aclarando que la carrera atlética ya había finalizado, esto es (sic) nuestro evento había concluido con minutos de anticipación situación que debe ser tomada en cuenta para el esclarecimiento del presente asunto;”.

Finalmente, del acervo probatorio que se agregó al procedimiento especial sancionador, no se presentaron medios de convicción que demostrarán la realización de la rifa, menos quedó demostrado la entrega de objetos, mismos que a decir de quejoso, fueron distintos a los que se ofertaron en el poster denunciado, pues como ya se estableció, para demostrar su realización, sólo se presentó una nota periodística que tiene valor probatorio de indicio.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se,**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo establecido en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos atribuidos en este procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados Aldo Macías Alejandres y Ramón Hernández Orozco; **por oficio**, al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a José Ascensión Orihuela Barcenas y los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas del día once de junio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-075/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente, al haberse excusado del conocimiento del asunto; en sesión de once de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a José Ascensión Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo establecido en esta resolución. **SEGUNDO**. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos atribuidos en este procedimiento especial sancionador. La cual consta de treinta y un páginas incluida la presente. Conste.